

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA 110014003049 2022 000152 00**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes

**1. ANTECEDENTES**

**1.1- PARTES**

**ACCIONANTE:** MARÍA CAROLINA LATORRE LÓPEZ

**ACCIONADOS:** SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

**1.2.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Manifiesta la accionante a través de su apoderado judicial, que el 28 de enero de la presente anualidad, elevó derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, respecto del comparendo N° 25612001000029796422
- Aduce que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

**1.3- OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones el accionante propone las siguientes:

1. Que sea amparado su derecho fundamental de petición.

2. Que se ordene a la entidad accionada a dar respuesta de fondo a su solicitud.

#### **1.4- DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS**

- Derecho de petición

#### **1.5- ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción constitucional que nos ocupa, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 28 de febrero de 2022, reconociendo personería jurídica para actuar a la sociedad Disrupción al Derecho, en representación de la accionante, corriendo traslado de su contenido por el término improrrogable de tres (3) días a la entidad accionada, a fin que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

#### **1.6- CONTESTACIÓN DE LA PERSONA ACCIONADA**

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, accionada en el presente trámite, allega respuesta a través del correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, el 07 de marzo del año en curso, respondiendo por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad, manifestando que, una vez revisada su base de datos, se pudo evidenciar que la petición elevada por la accionante, fue remitida a la Sede Operativa del municipio de Ricaurte -Cundinamarca, radicada con el N° 2022008995, el cual todavía se encuentra en términos para dar contestación.

Aduce, que la mencionada entidad, actualmente se encuentra recolectado la información necesaria ante el área tecnológica, esgrimiendo que cuenta con treinta (30) días para dar respuesta a la solicitud elevada, por lo que considera, no se está vulnerando el derecho fundamental de petición de la actora, por lo que solicita declarar la carencia actual de objeto, por encontrarse dentro de los términos para dar respuesta.

## **2.- COMPETENCIA**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con

lo preceptuado en los Decreto 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021.

### **3.- PRUEBAS**

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta el material probatorio que arroja la documental que acompaña el escrito de tutela y la contestación expuesta por la entidad accionada.

### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- Ante dicho evento, ¿las presuntas actuaciones omisivas por cuenta de La SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, al no dar respuesta a la solicitud elevada, vulnera el derecho de petición invocado en protección por la accionante?

### **5.- CONSIDERACIONES**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen un

quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales, logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, para lo cual, la misma Constitución fijó como condición de procedibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que, teniéndolo, se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales.

### **La subsidiaridad como requisito general de procedencia de la acción de tutela**

De acuerdo a lo ya reseñado, en principio, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que estos no hubiesen resultado suficientes.

No obstante, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de su interposición, en consideración a que debe entrarse a determinar si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso. Igualmente debe determinarse si, a pesar de obrar otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio” (Sentencia T-584 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros mecanismos de defensa judicial, dicha Corporación ha considerado que el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales<sup>2</sup> y que *“debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”*.

Ahora bien, para determinar la concurrencia de estas dos características (idoneidad y eficacia), debe estudiarse si en cada caso se cumple con los siguientes presupuestos:

*“(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”*.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado los criterios que sirven para determinar la existencia del perjuicio irremediable. Al respecto, ha considerado que es necesario tener en cuenta la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales:

*“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”<sup>3</sup>*

En relación con lo anterior, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-891 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Sentencia T-544 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

## 6.- CASO CONCRETO

6.1. Con el fin de constatar la reunión o no de los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la operancia de esta acción, resulta necesario estudiar en conjunto los medios de convicción recaudados en esta instancia.

6.2. Así, una vez analizados tales elementos, se logra demostrar que, en efecto, la accionante María Carolina Latorre López, elevó derecho de petición a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, el 28 de enero de la presente anualidad, tal y como da cuenta la prueba arrojada al plenario, y así lo confirma en el escrito de contestación la accionada.

6.3. Ahora bien, frente al derecho fundamental invocado por el accionante, viene al caso replicar lo expuesto por la Corte Constitucional<sup>4</sup> respecto al **derecho fundamental de petición**:

*“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.”*

6.4. Igualmente, es menester señalar que el órgano de cierre constitucional<sup>5</sup>, en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado frente al contenido y alcance del derecho de petición, en los siguientes términos:

*“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

---

<sup>4</sup> Sentencia T- 171 de 2011

<sup>5</sup> Sentencia T-012 de 1992

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2° Constitución Política)”.*

6.5. En lo atinente al derecho de petición, la jurisprudencia<sup>6</sup> ha fijado una serie de reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, precisando:

**a)** El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

**b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (Subrayado del despacho)

**c)** La respuesta debe cumplir con estos requisitos: *i)* Oportunidad; *ii)* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y *iii)* Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

**d)** Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

6.6. Ahora bien, en el caso *sub iúdice*, la entidad accionada manifiesta que el término para dar respuesta al peticionario es de treinta 30 días, según su interpretación de la norma y la jurisprudencia citada. Frente a esto, es menester exponer lo dicho por la Corte Constitucional<sup>7</sup> en la jurisprudencia en cita

*“(…) El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-332 de 2015

<sup>7</sup> Sentencia T-206 de 2018

*dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente (...)*”

6.7. De otro lado el numeral 1 del artículo de la norma atrás citada por el órgano de cierre constitucional, señala que las peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si fenecido este término, no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos.

El numeral 2 de la aludida norma, indica que peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Para el caso que nos ocupa, este término no aplica, pues el precepto legal es claro al conceder dicho término exclusivamente para consultas, relacionadas con las materias propias de su cargo, y no para dar respuesta a información o entrega de documentos.

Ahora bien, según manifiesta la accionada, la petición allegada a sus dependencias, fue remitida a la autoridad competente en el municipio de Ricaurte – Cundinamarca, pero esta circunstancia no fue comunicada al peticionario, como tampoco se indicó prolongar el término de respuesta, conforme lo dispuesto en el párrafo del precitado artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Basten las anteriores consideraciones para emitir fallo en la presente acción constitucional, en la cual se amparará el derecho fundamental de petición deprecado por el actor.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **8. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional invocado por la ciudadana **MARÍA CAROLINA LATORRE LÓPEZ**, y **AMPARAR** su derecho fundamental de PETICIÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta en forma **clara precisa y de fondo** a todas y cada una de las peticiones elevadas, incluyendo la expedición de las copias de documentos y el material fílmico y fotográfico solicitados por la accionante, sin dilaciones injustificadas ni trabas administrativas.

**TERCERO: REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, si oportunamente no se presenta impugnación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si la presente decisión no fuere impugnada en los términos de ley, y una vez retornen las presentes diligencias a este Despacho, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ**